AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Verbal (Responsabilidad Médica)
DEMANDANTE	María Deyanira García Chavarría y otros.
DEMANDADO	Corporación Clínica SALUDCOOP Medellín y otros.
PROCEDENCIA	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad
CUDR	05001-31-03-009–2019-00159-01
RADICADO INTERNO	022-22
PROVIDENCIA	133-22
DECISIÓN	Al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, siempre que se requiera una actuación a instancia de parte para la continuación del trámite procesal, el operador jurídico requerirá a la parte para que lo cumpla en el término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, si vencido dicho plazo la parte no ha acatado dicho requerimiento, el juez podrá tener por desistida tácitamente la demanda. **CONFIRMA**.

Procedente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, arribó a esta corporación el proceso de la referencia, con miras a proveer la apelación formulada por la parte demandante en contra del auto del 10 de diciembre de 2021, corregido por proveído del 13 diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. La disconformidad se procede a resolver en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dispuso terminar por desistimiento tácito

el proceso verbal promovido por María Deyanira García Chavarría, Brayan Alejandro Restrepo Jurado, Alexandra María Restrepo Jurado, Tatiana Milena Álvarez García y Walter Alonso Álvarez García en contra de la Corporación Clínica SALUDCOOP Medellín, Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativa SALUDCOOP en Liquidación y MED LINE S.A.S. Consecuencialmente, ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción y el archivo del expediente.

2. Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante interpuso recurso de apelación de conformidad, el cual fue concedido mediante proveído del ocho de febrero de 2022.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3. Los recurrentes por intermedio de su apoderado, manifestaron que no procedía la declaratoria del desistimiento tácito del proceso, porque se encontraba pendiente por resolver la solicitud de la copia digitalizada del expediente, para efectos de la notificación del resto de demandados del proceso.

III CONSIDERACIONES

4. El desistimiento tácito es una de las formas anormales -*distinta de la sentencia de mérito*- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al

mismo, so pena de la aplicación de la figura que, según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

5.El artículo 317 de código general del proceso estable que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez la ordenará cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Así mismo indica que si un proceso, permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Y dentro de las reglas que rigen esta figura jurídica, en el literal C, se preceptúa que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"*

6. Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 definió que:

> *"la "actuación" que conforme al literal c) del artículo 317 del Código general del Proceso interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso".*

IV PROBLEMA JURÍDICO

7.El problema jurídico a resolver será entonces. (i) ¿la actuación desplegada por la parte demandante pese al requerimiento que se le impusiese de impulso procesal, tienen la suficiente entidad para hacer improcedente el desistimiento tácito decretado?

V CASO CONCRETO

8. Descendiendo al caso concreto se puede observar que, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta días, contados a partir de la notificación por estados del proveído, realizara "…*las actuaciones tendientes a la debida notificación personal del auto admisorio de la demanda al codemandado, Corporación Clínica Saludcoop Medellín Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativa Saludcoop en Liquidación, y a través, no solo del presentante legal, sino también de su liquidador; so pena de tenerla desistida tácitamente, al tenor del numeral 1º artículo 317 del C.G.P…".*

9. El 10 de diciembre de 2021, se terminó el proceso por desistimiento tácito, decisión que se corrigió por providencia del 13 de diciembre de 2021, en cuanto al número de radicado del expediente.

10. Sin embargo, adujo la parte demandante que no viable dicho decreto, pues aún se encontraba pendiente por resolver la solicitud realizada de la copia digitalizada del expediente, para efectos de la notificación de la demandada.

11. Efectivamente, para que el proceso no quedara paralizado, el *a quo* mediante auto del 22 de octubre de 2021, requirió a la parte demandante para

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal de notificar a una de las demandadas del auto admisorio de la demanda; término que venció sin que se hubiera cumplido con la carga impuesta.

12. Esta falta de actividad por parte de los demandantes, necesariamente conllevaba a la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues simplemente se dio cumplimiento a una norma de orden público. Era puntual la actuación que debía realizar la parte demandante, no obstante, continuó inactiva en cuanto al trámite que de manera concreta le correspondía realizar.

13. Ahora, no es de recibo para la Sala, el argumento del apoderado de los demandantes, para efectos de que sea revocado el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, en el sentido que había solicitado copia digitalizada del expediente, pues como mandatario ostenta copia tanto de la demandada como de sus anexos, y con ellas, pudo haber realizado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada.

Además, de la revisión del expediente se puede concluir que no existe ninguna actuación de la parte demandante apta o adecuada para interrumpir los plazos establecidos por el artículo 317 de Código General del Proceso, para la terminación anticipada del proceso, pues no realizó las actuaciones necesarias para concretar la notificación a la demandada Corporación Clínica Saludcoop Medellín Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativa Saludcoop en Liquidación.

En tales condiciones, la terminación del proceso por desistimiento tácito fue el resultado objetivo de que la parte actora no hubiera realizado la carga impuesta en auto previo.

14. En consecuencia, la censura debe fracasar por no haberse cumplido por la parte demandante de manera oportuna el requerimiento realizado por el Juzgado en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones sobre los argumentos planteados, se procederá a confirmar la providencia del 10 de diciembre de 2021, corregida por proveído del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. No habrá condena en costas por no haberse causado.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada su no causación.

TERCERO: En firme la presente, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO